

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 10 de Diciembre último, del cual resulta:

Que según aparece del extracto del pleito seguido en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, extracto que tiene el asentimiento de las partes litigantes y ha sido aceptado en la sentencia recurrida por el citado Tribunal, por el último párrafo del art. 9.º de la ley de Presupuestos de Cuba de 5 de Agosto de 1886, se autorizó al Gobierno para encomendar la cobranza del impuesto de consumos de ganados al Banco Español de la Habana ó á otro establecimiento de crédito que ofreciera análogas garantías, y después de varias gestiones practicadas por la Administración, cerca del Gobernador de dicho establecimiento de crédito, se firmaron por éste y por el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar las bases con arreglo á las cuales había de otorgarse el correspondiente contrato, que había de quedar sujeto á la aprobación superior:

Que en 21 de Junio de 1887 se otorgó en la Habana la correspondiente escritura ante el Notario D. Manuel Sánchez Segovia entre el Intendente general de Hacienda D. Alejandro González Olivares y el Subgobernador del Banco Español de la Habana D. José Ramón de Haro, siendo aprobado el contrato por Real decreto de 30 de Julio siguiente, acordado en Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, conteniéndose en dicho contrato, y con arreglo á las bases convenidas, en-

tre otras estipulaciones, las siguientes: Primera; el Banco Español de la isla de Cuba se encargará desde 1.º de Julio de 1887 de la recaudación del impuesto de consumos de ganado en todas las provincias de la isla, con sujeción á las condiciones que se establecen en este contrato y en la legislación vigente sobre el asunto. Tercera; el Banco se obliga á asegurar á la Hacienda el ingreso de un millar de pesos en cada año económico, haciendo la entrega de fondos en la Tesorería general por mensualidades adelantadas, reduciendo y reteniendo en sus Cajas el premio de la fianza que le corresponda, cuyo gasto formalizará la Hacienda en el acto de la entrega, expidiendo el correspondiente libramiento á favor del Banco. Quinta; el premio que ha de percibir el Banco por razón de cobranza será el 5 por 100 hasta la cantidad de un millar, á cuyo ingreso se obliga por la cláusula 3.ª de este contrato; pero si á consecuencia de su buena gestión, los productos de este impuesto se elevaran á mayor suma que la citada de un millon de pesos, la Hacienda abonaría al indicado Banco por el expresado concepto de premio de cobranza el 30 por 100 sobre el exceso. Séptima; para la percepción del impuesto se atenderá el Banco á las reglas que se fijan. Octava; si algún Ayuntamiento acordare establecer sobre los derechos del Fisco cualquiera recargo que las leyes autoricen, no podrá exigirlo al Banco ó sus Delegados mientras la Administración principal de Hacienda no lo disponga, en virtud de orden que se le haya comunicado por el Gobierno civil de la provincia. Duodécima; este contrato tendrá la duración de cuatro años, á contar desde el día en que el Banco empiece la recaudación del impuesto, y podrá prorrogarse por igual número de años, á voluntad de la Hacienda, de acuerdo con el Banco; pero si el Gobierno de S. M. acordare la supresión del impuesto, ó variase los tipos de imposición en un 20 por 100 menos de los que hay señalados, podrá rescindirse en el primer caso, avisando la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación; y en el segundo quedando á voluntad del Banco fijar el día en que ha de cesar en el servicio

anunciándolo á la Intendencia con tres meses de anterioridad:

Que en este mismo contrato se determinaba que el Banco se encargaba de la recaudación y administración del impuesto de que se trata, en toda la isla, desde 1.º de Julio de 1887, con estricta sujeción á lo que expresan todas y cada una de las bases indicadas, y que el Intendente general de Hacienda, como Delegado del Gobernador general, autorizado para realizar el contrato por la representación legal de la Nación, aceptaba á su vez las obligaciones del Banco, y dejaba constituidas las suyas en cuanto á las que le imponían las bases relativas del mismo, á que desde luego defería:

Que formalizado el contrato en los términos expuestos, y hallándose en ejecución, se dispuso por los artículos 12 y 13 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio de 1890, que se concedía á los Ayuntamientos, entre otros impuestos, el de consumo de ganados, que recaudaba el Estado, autorizando á cada Ayuntamiento para fijar el tipo de exacción hasta 4 centavos, 25 céntimos por cada kilogramo de carne, y se confió á las mismas Corporaciones la administración y recaudación directa de dichos impuestos, añadiéndose que el Gobierno autorizaría al Banco para continuar hasta la terminación de su contrato con la recaudación del de consumo de ganado, pero abonándole solamente el 7 por 100 de las cantidades que ingresasen en cada Ayuntamiento; y que el Banco podría ceder la recaudación de este impuesto á los Ayuntamientos, si se considerase oportuno:

Que en cumplimiento de estas disposiciones, se expidió en 27 del mismo mes de Junio de 1890, por el Ministerio de Ultramar, comunicándola al Gobernador general de la isla de Cuba, una orden telegráfica, en la que se manifestaba á esta Autoridad que urgía ordenarse á los Ayuntamientos presentaran inmediatamente sus presupuestos, conforme á los artículos 12 y 13 de la ley, pudiendo utilizar los recursos concedidos á los Municipios por esos mismos artículos, y que dispusiera que desde 1.º de Julio quedase en suspenso la cobran-

za del impuesto de consumo de ganado, hasta tanto que cada Ayuntamiento pudiera utilizar legalmente dicho ingreso:

Que al día siguiente de dictada la anterior orden telegráfica, se dirigió otra en igual forma por el Ministerio de Ultramar al Gobernador general, ordenándole preguntase al Banco Español si deseaba continuar recaudando el impuesto de consumo de ganado cedido á los Ayuntamientos por la ley de Presupuestos con el premio de 7 por 100 fijado en la misma ley, contestando dicha Autoridad, en telegrama del día 30, que el Banco Español había manifestado que no aceptaba las innovaciones introducidas por la ley de Presupuestos en el contrato de 21 de Junio de 1887, porque lo vulneraba, reservándose todos sus derechos para reclamar lo procedente:

Que el Gobernador general, en telegrama de 5 de Julio siguiente, manifestó al Ministerio que, en virtud de excitación de los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia, había dispuesto que el Banco Español continuase recaudando en las capitales el impuesto de consumo de ganado, en la proporción máxima que autoriza la ley de Presupuestos, y en los demás pueblos los Ayuntamientos, ingresándose en depósito la recaudación hasta que aquellas Corporaciones revisasen sus presupuestos y el Ministerio resolviese si éstas ó el Banco habían de hacer la recaudación; y en su vista, el Ministerio, en otro telegrama de 8 del mismo mes de Julio, manifestó á la Autoridad superior de la isla que era forzoso atenerse á las consecuencias de la ley de Presupuestos, dejando en suspenso el cobro de dicho impuesto hasta tanto que cada Ayuntamiento lo utilizase legalmente; contestando el Gobernador en la misma fecha que, cumpliendo el anterior telegrama, había dado órdenes para la devolución de lo cobrado y depositado, y recomendando á los Gobernadores de provincia activasen la remisión de los presupuestos municipales y la aprobación de los expedientes de los Ayuntamientos para el cobro de los impuestos, á fin de que dichas Corporaciones utilizasen en breve ese recurso.

Que á consecuencia de nuevas du-

das y consultas formuladas por el Gobernador general en oficio de 9 de Julio y telegrama de 21 de Agosto siguiente, sobre si podría disponer que los Ayuntamientos hicieran directamente la recaudación en el caso de que el Banco insistiese en su negativa, y si la exacción del mismo impuesto debía hacerse desde 1.º de Julio en que cesó el Estado de percibirlo, ordenó el Ministerio en 19 y 22 de Agosto que, habiéndose negado el Banco á recaudar dicho impuesto, podían los Ayuntamientos disponer lo procedente para su exacción cuando la tuviera legalmente establecida, y que dichos Ayuntamientos podían recaudar aquel impuesto desde el día en que el Gobierno general aprobase los expedientes respectivos:

Que contra la orden telegráfica de 27 de Junio de 1890 acudió el Banco á la vía contenciosa, pretendiendo que fuera revocada en la parte que disponía la suspensión de la recaudación del impuesto de consumo de ganado, mandándose, en su consecuencia, que se repusiera el servicio de recaudación al estado legal que dicha orden interrumpió, y que, en su virtud, el Banco continuase en el referido servicio de recaudación, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, y disponiendo, en todo caso, que para indemnizar al Banco de los daños y perjuicios que se le hubieren causado con motivo de la Real orden recurrida, se instruyera el oportuno expediente de indemnización; pero habiendo el Fiscal alegado la excepción dilatoria de incompetencia, el Tribunal la declaró procedente por auto de 18 de Febrero 1891, teniendo para ello en cuenta que la orden ministerial impugnada no fijaba ni resolvía de un modo definitivo las relaciones entre la Administración y el Banco Español de la isla de Cuba, sino que se limitaba pura y simplemente á declarar en suspenso el contrato celebrado con dicho establecimiento de crédito para la recaudación del impuesto de consumo de ganado hasta que tuvieran debido cumplimiento los artículos 12 y 13 de la ley de Presupuestos, y que en tal sentido la mencionada resolución no había causado estado, ni concurrían en ella, por lo tanto, los requisitos que para ser impugnada en vía contenciosa exige el art. 1.º de la ley:

Que al mismo tiempo, D. Augusto Comas, en concepto de representante en esta Corte del Banco Español de la isla de Cuba, acudió con instancia al Ministerio de Ultramar en 14 de Julio de 1890, en la que, después de relacionar los hechos expuestos, reproducía la súplica formulada en su demanda anteriormente referida, ó sea la de que se repusiera el servicio de la recaudación del impuesto de consumo de ganado al estado legal que interrumpió la orden telegráfica de 27 de Junio anterior, mandando, en su consecuencia, que el Banco Español continuara en el servicio de recaudación conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, sin perjuicio del derecho que asistía al Gobierno para denunciar la conclusión de dicho contrato, dando aviso al Banco con seis meses de anticipación, ó bien que si el Gobierno, por la conveniencia de los intereses generales ó públicos de la isla, ó por hechos

ó circunstancias especiales que hubieran tenido lugar con posterioridad á la orden de suspensión, estimara urgente la terminación inmediata del contrato, mandase instruir el oportuno expediente de indemnización, á fin de que, en méritos del mismo, se fijase la que al Banco correspondía por no habersele dado el aviso previo estipulado en el contrato.

Que á la anterior instancia acompañó el representante del Banco Español los siguientes documentos: Primero, oficio dirigido por el Gobernador general á dicho establecimiento transcribiéndole el telegrama del Ministerio de 28 de Junio, en que se encargaba á dicha Autoridad preguntase al Banco si deseaba continuar recaudando el impuesto de que se trata con el premio del 7 por 100 fijado por la ley de Presupuestos, y rogando al Banco que manifestase á la mayor brevedad la contestación que debía darse al Ministerio. Segundo; oficio del Banco contestando á la anterior comunicación en los términos antes expuestos, ó sea en el de no aceptar las innovaciones introducidas por la ley en el contrato y que lo vulneraban, y reservándose el Banco todos los derechos para reclamar lo procedente. Tercero; oficio de la Intendencia general de Hacienda transcribiendo al Banco la orden telegráfica del Ministerio, de 27 de Junio. Cuarto; comunicación dirigida en 4 de Julio por la Secretaría de Gobierno de la isla de Cuba al Banco Español, en la que manifestaba que, en vista de las consultas y reclamaciones hechas por los distintos Ayuntamientos sobre autorización para recaudar por sí el impuesto de consumo de ganado, cedido á los mismos por la ley de Presupuestos, el Gobernador general había dispuesto que, mientras se resolvía por el Gobierno supremo el caso con carácter definitivo, continuase el Banco con la cobranza de dicho impuesto, bajo la misma forma que había venido haciéndolo hasta el 30 de Junio anterior, en calidad de depósito, y por el tipo máximo de 4 centavos, 25 céntimos cada kilogramo, que autorizaba dicha ley. Quinto; contestación dada por el Banco en la misma fecha á la anterior comunicación, manifestando que, como ya había hecho presente, no podía hacerse cargo de la recaudación del consumo en otras condiciones que las estipuladas en el contrato de 21 de Junio de 1887, pero que en su deseo de complacer al Gobierno general, haría dicha recaudación gratuitamente por su parte, sin cargar más que los gastos que se originasen. Sexto; estado de la recaudación en el año de 1889 á 90 en el impuesto de consumo de ganado, y del que resulta obtenida una utilidad líquida de 110.853 pesos 83 centavos; y séptimo, testimonio de la escritura de 21 de Junio de 1887, relativa al contrato celebrado por la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba con el Banco Español, para la recaudación del impuesto de consumo de ganado en toda la isla:

Que á propuesta de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, se pidió informe acerca de la anterior instancia á la Dirección general de Administración y Fomento, la cual, previo informe del Negociado de Admi-

nistración, expuso: que no había motivo para dejar sin efecto la orden de 27 de Junio sobre suspensión de la cobranza del impuesto de que se trata, porque habiendo desaparecido este impuesto para el Estado, y no pudiendo cobrarlo los Ayuntamientos sino después que lo incluyesen en sus presupuestos, era forzoso entretanto suspender la cobranza, á menos de incurrir en delitos sancionados por el Código penal; que el Ministerio había cumplido con todo lo prevenido en el art. 13 de la ley de Presupuestos, toda vez que, habiendo contestado el Banco que no aceptaba las innovaciones introducidas por la orden telegráfica de 19 de Agosto, se manifestó al Gobernador general de la isla que, en vista de aquella negativa, podían disponer los Ayuntamientos lo conveniente para la exacción del impuesto cuando tuvieran éste legalmente establecido; que por esto, y siendo improcedente que el Banco continuase con la recaudación en la forma que solicitaba, por ser esto opuesto á la ley de Presupuestos, y existiendo en este caso la circunstancia de lucro cesante y daño emergente, procedía reconocer en principio el derecho que asistía al Banco para ser indemnizado por la rescisión de su contrato fuera de las reglas establecidas al efecto, debiendo oírse previamente el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Que acordado así por el Ministerio, la Sección emitió su dictamen, proponiendo: que procedía resolver el expediente en el sentido de que el Banco Español tenía derecho á que se le indemnizaran daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de consumo de ganado, entendiéndose denunciado este contrato, á tenor de lo dispuesto en la cláusula 12, desde que se notificó al Banco la Real orden de 27 de Junio, y debiendo, por lo tanto, consistir la indemnización por la rescisión solamente en los daños y perjuicios inherentes á los seis meses posteriores á la citada fecha; exponiendo, además, la Sección, aparte de otras consideraciones legales referentes á la indemnización propuesta, que la situación creada á consecuencia de la Real orden de 27 de Junio de 1890 provino de la negligencia del propio Gobierno, por que habiendo presentado á las Cortes el proyecto que luego fué ley de Presupuestos, con sus artículos 12 y 13, debió proceder á la denuncia oportuna del contrato con el Banco, ó arbitrar medios que de otro modo dieran satisfacción á las obligaciones que la Administración tenía pactadas, siendo de desear que para lo sucesivo, y cuando se tratase de anular contratos entre la Administración y algún particular, se adoptasen las precauciones convenientes á fin de evitar el pago de indemnizaciones tan perjudiciales á los intereses del Tesoro.

Que el Ministerio, separándose del anterior dictamen, por Real orden de 11 de Abril de 1891, declaró improcedente la reclamación interpuesta por el Banco Español de Cuba, denegándole el derecho que solicitaba, y teniendo para ello en cuenta que el contrato había tenido exacto y fiel cumplimiento, sin que hubiera suscitado nunca queja ni dificultad de ninguna clase por parte del Banco, lo cual demostraba la

buenafé con que había sido observado por el Gobierno hasta su terminación, antes del tiempo estipulado, en virtud de un hecho superior á las facultades y atribuciones de aquél; que la circunstancia de que el impuesto dejara de ser en virtud de una ley, recurso del Tesoro, y pasara á serlo de los Ayuntamientos, no podía ser prevista ni objeto de contrato, pues la Administración, ó hubiera cometido exceso en sus atribuciones, ó se hubiera adelantado sin razón alguna á deducir consecuencias de sucesos contingentes, por lo cual, ni pudo ser denunciado el contrato seis meses antes de promulgarse la ley que transformó el impuesto, ni diferirse su aplicación, no hallándose por lo tanto comprendido el caso en la cláusula 12.ª y aun caso que lo estuviera la condición citada, sería de las calificadas como imposibles; que en la citada cláusula no se menciona la indemnización de daños y perjuicios, ni cabe ésta tampoco sino cuando haya dolo, culpa ó caso fortuito, en ninguno de cuyos extremos es posible comprender al Gobierno; que éste no podía excusarse de adoptar las medidas dictadas para el cumplimiento de la ley, sin faltar á lo por ella establecido, pudiendo hasta darse el caso de que el Banco, por tener ya la recaudación montada y ofrecer garantías de crédito, siguiera recaudando el impuesto con un premio remunerador por cuenta de los Municipios, y percibiera al mismo tiempo de la Hacienda pública una indemnización por no recaudar; y que hallándose subrogado el Banco en las atribuciones del Gobierno para la recaudación de otras contribuciones y rentas, no sería equitativo que por cesar en una, no por la acción del Gobierno, sino por ministerio de la ley, se le concediera una indemnización por donde y con la cual las relaciones existentes entre dos dependencias que en la materia de que se trata cooperan al mismo fin, sufrirían una honda é injustificada perturbación:

Que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, á nombre del Banco Español de la isla de Cuba, el Doctor D. Augusto Comas, formalizando, á su tiempo, la demanda con la súplica de que se revoque dicha resolución, mandando, en su consecuencia, que se reponga el servicio de recaudación del impuesto de que se trata al estado legal que interrumpió la Real orden de 27 de Junio de 1890, y que en su virtud el Banco Español de la isla de Cuba continúe en el referido servicio de recaudación del mismo impuesto, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, y declarando en todo caso el derecho que asiste al Banco Español de la isla de Cuba á ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le han causado con motivo de la rescisión del mencionado contrato, disponiendo que se instruya el oportuno expediente de indemnización, á fin de que en méritos del mismo se fije la que al Banco correspondía. Alegó como fundamentos de derecho, en lo que á la competencia del Tribunal se refería para conocer de esta demanda: que la Real orden de 11 de Abril de 1881, que motiva el recurso, fué dictada por el Ministerio de Ultramar, y de consiguiente, por la Adminis-

tración central de la Metrópoli, correspondiendo, por tanto, al Tribunal Contencioso administrativo, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888, orgánica de esta jurisdicción, el conocimiento de la demanda; que la cuestión sobre que versa se refiere al cumplimiento y efectos de un contrato celebrado por la Administración del Estado con el Banco Español de la isla de Cuba para el servicio público de la recaudación ó cobranza del impuesto conocido con el nombre de consumo de ganado; que la materia jurídica del recurso se halla expresamente atribuida á la jurisdicción contencioso administrativa, conforme á lo establecido en el párrafo primero, art. 5.º de la mencionada ley; que la resolución contra la que se recurría revestía las condiciones prevenidas por el art. 1.º de la referida ley para poder impugnarla en vía contenciosa, toda vez que había causado estado, había emanado de la Administración en el uso de sus facultades regladas y había vulnerado un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del Banco Español de la isla de Cuba por la ley que autorizó á contratar con dicho establecimiento el servicio referido, y por el Real decreto de 30 de Julio de 1887, que aprobó el contrato celebrado con arreglo á la autorización otorgada en la misma ley, terminando con exponer los fundamentos legales que, á juicio del actor, eran pertinentes en lo que á la cuestión de fondos se refería.

Que emplazado Mi Fiscal, éste, al contestar la demanda, alegó como perentoria la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer de la citada demanda, y con la súplica de que el Tribunal se sirviera dejarla sin curso, mediante la aceptación de la excepción propuesta; y cuando á ello no hubiere lugar, fallar en definitiva absolviendo de la demanda á la Administración del Estado, y confirmando la Real orden impugnada. Alega el Fiscal en cuanto á la incompetencia del Tribunal: que ya expuso, cuando se presentó por el Banco Español la demanda contra la Real orden de 27 de Junio de 1890, que aquella disposición no había sido adoptada por la Autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades regladas, si no que se había dictado para dar cumplimiento ineludible á una ley, y que, por consiguiente, carecía la Real orden que se impugnaba del segundo de los requisitos exigidos en el artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para que pudiera discutirse ante el Tribunal; que además éste estimó que bastaba para dejar sin curso la demanda, habida la circunstancia de no ser aquella Real orden definitiva, pero que al dictarse con este carácter la de 11 de Abril de 1891, en la cual se consigna que un hecho superior á las facultades y atribuciones del Gobierno había sido causa de la terminación del contrato antes del tiempo estipulado en el mismo, volvía á nacer la excepción dilatoria alegada en aquella sazón por el Fiscal, quien la reproducía en la forma establecida por el párrafo segundo del art. 48 de la ley con la pretensión de que el Tribunal hiciese sobre ella reclamación expresa, anunciando después el Fiscal los fundamentos legales

que respectó á la cuestión de fondo del pleito estimó pertinentes:

Que seguido el juicio por sus demás trámites, el Tribunal dictó sentencia en 10 de Diciembre último, fallando: que debía declarar y declaraba improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, y en cuanto al fondo del pleito, que debía declarar y declaraba que por no haberse cumplido por parte del Gobierno lo convenido en la condición 12 del contrato, tenía derecho el Banco Español de la isla de Cuba á la indemnización que correspondía, para fijar la cual deberá instruir el oportuno expediente; que en lo que con esta declaración estuviere conforme la Real orden reclamada, la confirma, y en lo que no la revoca y deja sin efecto. Alega el Tribunal como fundamentos legales de su fallo, que la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal acerca de lo que era preciso resolver en primer término, se fundaba en que la Real orden reclamada se dictó en cumplimiento de una ley, y no emanaba de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; pero que en contra de esto resulta que dicha Real orden puso fin á un expediente instruido á instancia del Banco Español de la isla de Cuba, en el cual pretendía éste que se le mantuviese en el contrato que con el Estado tenía celebrado, ó se le indemnizara en otro caso, de donde se seguía que no se dictó por virtud de un precepto del poder legislativo, sino para resolver las cuestiones surgidas con ocasión de convertirse en municipal el impuesto á cuya cobranza se refería el contrato, y, por tanto, dictada aquella resolución en virtud de facultades regladas no era procedente la excepción de incompetencia que como perentoria había propuesto el Fiscal:

Que en cuanto al fondo del pleito, por virtud de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890 en su artículo 12, dejó de ser impuesto del Estado el establecido sobre el consumo de ganado, para convertirse en municipal, y, por tanto, previsto en el pliego de condiciones que el contrato se rescindiera por supresión del impuesto, ningún derecho asiste al Banco Español de la isla de Cuba para pretender que debe continuar en su recaudación con las mismas condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887; que, esto no obstante, el Gobierno venía obligado por la 12 de las condiciones de dicho contrato á avisar al Banco con seis meses de anticipación cuando acordara suprimir el impuesto, y debía cumplir esa cláusula al acordar el proyecto de ley en que se contenía la supresión, única forma en que podía acordarlo, siendo causa esta negligencia de que el Banco, conforme á los principios generales de derecho y á los preceptos de la legislación positiva que se citaban, debe ser indemnizado en la forma procedente:

Que publicada la anterior sentencia en el mismo día que se dictó, 10 de Diciembre de 1895, contra ella interpuso Mi Fiscal en 14 de Enero siguiente recurso extraordinario de revisión, con la súplica de que por medio de Mi Gobierno responsable, teniendo por interpuesto el recurso dejando sin efecto la sentencia recurrida, y conociendo en el

asunto declare que la cuestión que se discute no es de competencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, al que fué sometida, y resolviendo como las leyes vigentes y el interés público demandan. Fúndase este recurso: en que, aparte de otras consideraciones, hay tres razonamientos concluyentes en absoluto y que ponen fuera de toda la incompetencia del Tribunal para conocer del pleito, y por tanto la procedencia de este recurso. Consiste el primer razonamiento: en que, con arreglo al art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, el recurso contencioso sólo procede contra resoluciones administrativas que reúnan tres requisitos, uno de los cuales es que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; que si no se trata de una resolución administrativa bastaría esto para que no procediera recurso contencioso, y mucho más y con mayor motivo si por no ser resolución administrativa no había podido ser dictada en ejercicio de facultades regladas; en que la Real orden reclamada no es propiamente una resolución administrativa, y por esto no podía haber ni hay reglas á las que hubiera de ajustarse la Administración; en que la resolución administrativa supone una ley ó precepto anterior que sean aplicables á un caso concreto al que hayan de ceñirse la ley ó precepto, y un expediente en que propuesta la duda, sea ésta decidida; en que sólo cuando se dicte una disposición en la que se exprese que tendrá efecto retroactivo, es cuando podrá entenderse que al aplicar una ley posterior se dicta una resolución á caso surgida anteriormente, pero esto es por la ficción legal de que la ley se retrotrae á la fecha hasta la cual se le dió efecto retroactivo, y sin esas condiciones no había resolución administrativa; en que aquí no concurrirían esas condiciones porque no había surgido ningún caso concreto ni dudoso que resolver, ni se había incoado ningún expediente, ni se había dictado la ley de que se trata, sino que, al contrario, se dictó la ley que contiene una disposición totalmente nueva y acerca de la que por primera vez se legislaba: en que no se trataba de aplicar á ningún hecho anterior, ni se trataba de efecto alguna retroactivo; en que, como la disposición era totalmente nueva, y por primera vez había de aplicarse para lo porvenir, el Gobierno se limitó á acordar, no una resolución administrativa sino un acto de ejecución de la ley, cosas enteramente distintas; en que se trataba de una ley nueva, de algo que por primera vez se disponía, y que, por tanto, los intereses que parecieran estar constituidos sin riesgo, podían resultar lesionados; pero que esto no obstaba para que el Gobierno y los particulares mientras la ley fuera ley, tuviesen que acatarla y cumplirla, cualquiera que fuesen los intereses que se creyeran perjudicados; en que cuando el Gobierno acuerda lo necesario para la ejecución de la ley, no dicta ninguna resolución administrativa reclamable, sino que cumple una misión extraña á lo contencioso administrativo; en que, por lo mismo, no se ejerció por la Administración una facultad reglada al dar cumplimiento á los artículos 12 y 13 de la ley de Pre-

supuestos de la isla de Cuba de 1890, toda vez que para la Administración no hay mas Código ni otras disposiciones, cuando se trata de cumplir las leyes, que los artículos constitucionales, según los que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, al cual corresponde expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las mismas y este era el caso presente, caso de ejercicio de aquella potestad y de expedición de instrucciones con aquel objeto; en que en este caso no existía vía contenciosa ni se ejercitaba una facultad reglada, sino que se usaba de una potestad y se cumplía un deber. El segundo razonamiento en que se apoya este recurso consiste: en que siendo otro de los requisitos establecidos por el artículo 1.º de la expresada ley para que una resolución administrativa sea reclamable en vía contenciosa, el que con ella se vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ó otro precepto de carácter administrativo, ese supuesto derecho reclamado no lo estaba en precepto alguno, y de estarlo, nunca lo sería en precepto de carácter administrativo; en que ni en la demanda ni en la sentencia recurrida se citaba disposición administrativa que establezca aquél derecho, citándose únicamente la cláusula 12 del contrato y el artículo 1.101 del Código civil; en que examinadas ambas citas, se ve que, en cuanto á la cláusula 12 sólo se dice que si el Gobierno acordase la supresión del impuesto de consumo de ganado podrá rescindirse el contrato, denunciándolo con seis meses de anticipación; resultando claro de su contexto que no se establece en dicha cláusula el derecho á reclamar indemnización; y en cuanto al precepto del art. 1.101 del Código civil, este artículo no estaba redactado para regular las relaciones de la Administración con los particulares á consecuencia de sus contratos, siendo notorio que estas relaciones se regían por legislación distinta y puramente administrativa, tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa. En cuanto al tercer razonamiento en que se funda este recurso, se aduce: que aun suponiendo que el derecho á la indemnización estuviera establecido en la cláusula 12 del contrato, y el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 1890 no fuera acto legislativo, sino disposición de la Administración, todavía no se habría faltado á la cláusula 12 con lo hecho por el Gobierno, por que no se había llegado al caso previsto por dicha cláusula, y que por tanto, tampoco se había vulnerado derecho alguno y el Tribunal, como consecuencia de esto, era incompetente; que la cláusula 12 previó el caso de supresión del impuesto y de rescisión del contrato, y ni el impuesto se había suprimido, ni el contrato se había rescindido, toda vez que el impuesto se conserva, aunque dándole otra aplicación, y el contrato se propuso mantenerlo hasta su terminación, aunque sustituyendo lo que el legislador consideró equivalente; es decir, el 5 por 100 del millón de pesos y el 30 por 100 del exeso, por el 7 por 100 del total que

se recaudase, y si el impuesto se conservó, no se estaba en el caso previsto por la citada condición 12 del contrato, establecida para el caso de que el impuesto se suprimiera y el contrato se rescindiera, cosa que tampoco tuvo lugar, porque hasta leer la ley para convencerse de que el legislador quiso que el contrato subsistiera hasta su terminación.

Que elevado con los autos este recurso á la presidencia de Mi Consejo de Ministros, se dió al citado recurso la tramitación legal establecida:

Visto el art. 9 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba, que en sus apartados 3.º y 4.º establece que igualmente se autoriza al Ministro de Ultramar para introducir en el impuesto sobre consumo de ganado las modificaciones que el Gobierno estime beneficiosamente para el consumidor. El Gobierno, cuando lo estime oportuno y conveniente, podrá encomendar la cobranza de dicho impuesto al Banco Español de la Habana ú otro establecimiento de crédito que ofrezca análogas garantías:

Visto el Real decreto de 30 de Julio de 1887, aprobando el contrato que en el mismo se inserta, celebrado con el Banco Español de la isla de Cuba, encomendándole la administración y recaudación del impuesto de consumos de ganado de la isla, con arreglo á la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 5 de Agosto del año anterior; y vista la condición 12 del citado contrato que establece; que este contrato tendrá la duración de cuatro años, á contar desde el día en que el Banco empiece la recaudación del impuesto, y podrá prorrogarse por igual ó mayor número de años, á voluntad de la Hacienda, de acuerdo con el Banco; pero si el Gobierno de S. M. acordase la supresión del impuesto ó variase los tipos de imposición en un 20 por 100 menos de los que hay señalados, podrá rescindir en el primer caso, avisando la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación, y en el segundo, quedando á voluntad del Banco fijar el día en que ha de cesar en el servicio, anunciándolo á la Intendencia con tres meses de anterioridad:

Visto el núm. 3.º, art. 12 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 8 de Junio de 1890, según cuyo texto se concede á los Ayuntamientos el impuesto de consumo de ganado que hoy recauda el Estado, pudiendo fijar cada Ayuntamiento el tipo de exacción hasta 4 centavos 25 centésimas por cada kilogramo de carne.

Visto el art. 13 de la propia ley, que dispone: que los Ayuntamientos administrarán y recaudarán directamente los impuestos comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los expresados en el inciso 2.º El Gobierno autorizará al Banco Español para continuar hasta la terminación de su contrato con la recaudación del impuesto de consumo de ganado, pero abonándosele solamente el 7 por 100 de las cantidades que ingresen en cada Ayuntamiento. El Banco podrá ceder la recaudación de este impuesto á los Ayuntamientos, si lo considerase oportuno:

Visto que por el ministro de Ultramar se dictó la Real orden de 27 de Junio de 1890 para llevar á debida ejecu-

ción la ley de Presupuestos de aquel año, manifestándose en ella al Gobernador general de la isla que urgía ordenarse á los Ayuntamientos que presentaran inmediatamente sus presupuestos conforme á los artículos 12 y 13 de la ley, pudiendo utilizar dichas Corporaciones los recursos concedidos por esos mismos artículos, y que dispusiera que desde 1.º de Julio quedasen en suspenso la cobranza del impuesto de consumo de ganado hasta tanto que cada Ayuntamiento pudiera legalmente utilizar dicho ingreso.

Visto que por otra Real orden del siguiente día, dictada también por el Ministerio de Ultramar para llevar á ejecución la citada ley, se ordenó al Gobernador general de la isla de Cuba que preguntase al Banco Español si deseaba continuar recaudando el impuesto de consumo de ganado, cedido á los Ayuntamientos por la ley de Presupuestos, con el premio de 7 por 100 fijado en la misma ley. contestó el Banco que no aceptaba las innovaciones introducidas en la ley de Presupuestos en el contrato de 21 de Junio de 1889, por que este resultaba vulnerado, reservándose todos sus derechos para reclamar lo procedente.

Visto el art. 103 de la ley, que regula el procedimiento contencioso-administrativo de 23 de Noviembre de 1894, que determina: que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo podrá durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para la sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión. Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno en término de treinta días, contados desde la publicación de la sentencia. Interpuesto el recurso el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros, el examen y resolución del asunto, limitándose á decir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid* y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión. No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente:

Visto el art. 1.º de la misma ley que preceptúa, que el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: primero, que causen estado, segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido

anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo:

Visto el art. 2.º de la propia ley, según el cual, para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso, por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación, se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo. Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando las disposiciones que reputa infringidas le reconozcan ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre:

Vistos los párrafos primero y segundo del art. 54 de la Constitución del Estado, según los cuales corresponden al Rey: expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes; cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia:

Considerando:

1.º Que celebrado el contrato para la recaudación del impuesto de consumo de ganado, aprobado por Real decreto de 30 de Julio de 1887, entre el Banco Español de la Habana y Mi Gobierno, en virtud de la autorización que á éste fué concedida por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1886, se estableció en la condición 12, con motivo de rescisión del contrato, el hecho de que el Gobierno acordase la supresión del referido impuesto, en cuyo caso avisaría la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación:

2.º Que el tenor literal de la citada cláusula 12 del contrato antes mencionado, claramente se desprende: que sólo por actos y acuerdos de Mi Gobierno que suprimieran el impuesto de que se trata, sería cuando podría tener lugar la rescisión del contrato y la obligación, por tanto, de la Hacienda de avisar al Banco con seis meses de anterioridad; pero no se hizo ni podía hacerse para tal caso referencia alguna á los actos posteriores del Poder legislativo, porque para ello no estaba autorizado Mi Gobierno, ni por la Constitución del Estado, ni por las demás leyes del Reino:

3.º Que á mayor abundamiento, al otorgar dicho contrato, Mi Gobierno sólo pudo y sólo se obligó legalmente, como entidad administrativa, con respecto á los ingresos generales del Tesoro de la isla de Cuba votados por las Cortes, mientras tales ingresos, en lo que al impuesto del consumo de ganado se refería, constituyeran una renta del Tesoro público que el mismo Gobierno administrara, y que todo plazo que en el contrato se fijase, había forzosamente que estimarlo con relación á los actos del Gobierno; pero en ningún caso habrían de subordinarse al dicho contrato los acuerdos y disposiciones del Poder legislativo, facultado de suyo para disponer que continuase estableci-

do como tal ingreso en el presupuesto general de la isla el citado impuesto, ó para suprimirlo ó para entregarlo á los Ayuntamientos por vía de recurso para atender á los gastos municipales, según en efecto se hizo por la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890:

4.º Que innovado el dicho impuesto y el contrato celebrado entre Mi Gobierno y el Banco Español de la Habana por la ley de presupuestos antes citada de 18 de Junio de 1890, los derechos que por virtud de esta ley fueran interrumpidos no son reclamables en vía contencioso administrativa, toda vez que este recurso no se otorga contra los actos del legislador, y que las instrucciones dadas por Mi Gobierno para el cumplimiento de aquella ley no son tampoco resoluciones de la Administración dictadas en el ejercicio de sus facultades regladas, sino que se dan en uso de las atribuciones que la Constitución del Estado Me confiere; atribuciones que obligan á administrar pronta y recta justicia, y que son totalmente independientes y completamente distintas de aquellas otras disposiciones que para resolver los derechos de los particulares dicta la Administración; puesto que ésta, debiendo ajustarse á las leyes y preceptos preexistentes, lo hace entonces en el uso de sus facultades regladas, y tales resoluciones, si además causa estado y vulneran un derecho, son las que, con arreglo á la ley, pueden reclamarse en vía contenciosa:

5.º Que el representante del Banco Español de la isla de Cuba en esta Corte acudió al Ministerio de Ultramar, en 14 de Octubre de 1890, en súplica de que se repusiera el servicio de la recaudación del impuesto de consumo de ganado al estado legal que interrumpió la orden de 27 de Junio anterior, y que se mandase, en su consecuencia, que el Banco Español continuara en el servicio de recaudación, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, ó que si el Gobierno, por la conveniencia de los intereses generales de la isla, ó por hechos ó circunstancias especiales que hubieran tenido lugar con posterioridad á la orden de suspensión, estimara urgente la terminación inmediata del contrato, mandase instruir el oportuno expediente de indemnización, á fin de fijar la que al Banco correspondía, por no habersele dado el aviso previo estipulado en el contrato; recayendo sobre esta solicitud la Real orden de 11 de Abril de 1891, declarando improcedente tal reclamación, é interponiéndose contra dicha Real orden recurso contencioso administrativo:

6.º Que teniendo por objeto la solicitud del Banco Español de la Habana el que se dejarán sin efecto las instrucciones dadas por mi Gobierno para el debido cumplimiento de la ley, al denegar esta pretensión en la Real orden recurrida no lo hizo en virtud de facultades regladas, ni aplicando disposiciones que reconociesen un derecho en favor del demandante y estuvieran vigentes único caso en que podría darse lugar á la revisión en vía contenciosa, sino que tal Real orden sólo tuvo por objeto mantener las instrucciones dictadas para el cumplimiento de la ley, cuya revocación se solicitaba por el actor:

Gobierno Civil

Montes

Reuniendo los montes que comprende el estado que á continuación se inserta, las condiciones exigidas por el artículo 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y procediendo por lo tanto su inclusión en el catálogo de los exceptuados de la desamortización, se hace público en este periódico oficial que se está tramitando al efecto el oportuno expediente y que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la Real orden de 12 de Abril de 1862, en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán en este Gobierno las observaciones y reclamaciones que acerca del particular quieran dirigir los pueblos propietarios, las oficinas de Hacienda pública ó el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia.

7.º Que á mayor abundamiento, el mismo Banco Español de la Hahana reconoció y manifestó expresamente que el derecho que hoy pretende hacer efectivo fué vulnerado por la ley de Presupuestos de 1890, negándose en su consecuencia á aceptar la innovacion que esta ley introducía en el contrato; y reconocido por el mismo demandante que el derecho que reclama fué vulnerado por el Poder legislativo y no por actos de la Administración, era evidente que el Tribunal de lo Contencioso carecía de competencia para conocer, revisando en vía contenciosa el derecho litigado:

8.º Que la Real orden impugnada, no emanando de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, é interrumpido el derecho y que se li-

tiga por una disposición del Poder legislativo, es indudable que la Real orden recurrida carece de los requisitos establecidos en el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1894, para que pueda ser impugnada en vía contenciosa, y por tanto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo carece de competencia para conocer del presente pleito:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en estimar procedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia

dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 10 de Diciembre de 1895, recaída en el pleito promovido por el Banco Español de la Habana contra la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar de 11 de Abril de 1891; y revocando la sentencia recurrida,

Vengo en declarar que el citado Tribunal de lo Contencioso administrativo carece de competencia para conocer de la demanda que contra la expresada Real orden se dedujo por el Doctor Don Augusto Comas á nombre del Banco Español de la Habana.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Marzo 96.)

ESTADO Á QUE SE REFIERE EL PRESENTE ANUNCIO

NOMBRE DEL MONTE	Término municipal en que radica	PERTENENCIA	Partido judicial en que radica	CABIDA — Hectareas	ESPECIE ARBÓREA DOMINANTE	LINDEROS
Prado nuevo.....	Horcajuelo.....	A los Propios de Horcajuelo.	Torrelaguna ....	62	Q. Tozza (Bosc.) rebollo	N., terrenos particulares. E., término municipal de Montejo. S., terrenos particulares. O., id. id. y arroyo Navares.
Dehesa boyal Peña-Parda.....	Serrada.....	A los Propios de Serrada....	Idem.....	53	Idem id.....	N., terrenos montuosos de particulares. E., id. id. id. S., monte público Dehesa boyal, sito en término municipal de Berzosa. O., cañada real.
Dehesa boyal.....	Berzosa.....	A los Propios de Berzosa....	Idem.....	64	Idem id.....	N., monte público Dehesa boyal Peña-Parda, sito en término municipal de Serrada. E., terrenos montuosos de particulares. S., id. id. id. O., id. id. id.
Dehesa «El Soto».....	Cervera de Buitrago.....	A los Propios de Cervera de Buitrago.....	Idem.....	60	Idem id.....	N., terrenos poseídos por particulares. E., id. id. id. S., cañada del río Lozoya.
Dehesa boyal.....	Robledillo de la Jara.....	A los Propios de Robledillo de la Jara.....	Idem.....	66	Q. Lusitánica (Lam.) Quejigo.....	O., cañada del río Lozoya y del Berrocoso. N., terrenos poseídos por particulares. E., id. id. id. S., id. id. id. O., id. id. id.

OBSERVACIONES

El «Prado Nuevo» de Horcajuelo, dista 795 metros de la Dehesa boyal de Montejo, poblada de roble y de 167 hectáreas, Las Dehesas boyales de Berzosa y Serrada, están separadas solamente por una tapia de canto seco, y suman entre ambas 118 hectáreas. Las Dehesas de Cervera y de Robledillo, distan entre si 970 metros, sumando reunidas 126 hectáreas. Las cabidas conque figuran en el «Prado Nuevo» de Horcajuelo, la Dehesa «El Soto» de Cervera y la Dehesa boyal de Robledillo de la Jara son las que aparecen en los trabajos de rectificación del catálogo, y las de las Dehesas boyales de Berzosa y Serrada han sido medidas en el reconocimiento practicado. Madrid 31 de Marzo de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Diputación Provincial

RELACIÓN de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Febrero último por administración en los Establecimientos de Beneficencia, y que en estricto cumplimiento de la misión que por el art. 125 de la ley encomienda á la Comisión provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

FECHA	Hospital provincial	OBRAS	
		PERSONAL Ptas. Cént.	MATERIAL Ptas. Cént.
29 Febrero 1896.	Por importe de los jornales invertidos en obras de albañilería y los del taller de carpintería, las cuales fueron ejecutadas para reparación y conservación del Establecimiento..	1.108 25	»
»	» Por portland y azulejos para las obras, según cuenta del Sr. Canseco	»	270 62
»	» Por id., según cuenta de D. Manuel Aguilar .....	»	44
»	» Por tornear ocho remates de bancos, según cuenta de D. Santiago de Luna.....	»	12

FECHA	Hospital provincial	OBRAS	
		PERSONAL Ptas. Cént.	MATERIAL Ptas. Cént.
29 Febrero 1896.	Por carros de arena, según cuenta de D. José Audreu.....	»	12
»	» Por obra de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....	»	46
»	» Por obra de pintura según cuenta de D. Manuel Gómez.....	»	78
»	» Por obra de vidriería, según cuenta de D. José M. Sánchez.....	»	475 88
»	» Por objetos de ferretería, según cuenta de P. Igartúa.....	»	136 85
»	» Por ladrillo, según cuenta de M. Santiago Bello.....	»	105
»	» Por teja y cal, según cuenta de Puig, Mauri y Compañía.....	»	231 80
»	» Por madera según cuenta de D. José Fernández.....	»	430
TOTAL.....		1.108 25	1.842 15

Madrid 30 de Marzo de 1896.—Publíquese.—El Vicepresidente accidental, Monasterio.

**Agencia ejecutiva de Hacienda de Chinchón**

D. Pedro Atienza Perdiguero, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cénta
501	D. Ricardo Pérez de Soto y D. José Cortina y Estecha, una casa denominada Parador de Buenavista, sitio en término de esta villa y sitio de Valdeiahorca: linda por todos lados con el interesado.....	6.400
506	Doña Amalia García Nieto, una viña tinta, de secano, de tercera calidad en la carretera, de 200 cepas y 13 olivas en seis celemines: linda S., Antonio Corado; M., Diego María Jarava; P., Teresa Fominaya, y N., Modesto García Nieto.	100
510	D. Pedro Pablo García, una tierra de riego en la Cabriza, de ocho y medio celemines de segunda calidad: linda S., Julián Sánchez; M., Caz de la Aldea; P. y N., Reguerón de la Cabriza.....	905
541	D. Ramón Nicolás, herederos, una tierra de riego, en Valde-laoza, de una fanega tres celemines: linda S., herederos de Andrés Cediel; M., el Tornillo que la riega; P., Luis Escriba, y N., el Caz.....	1.240
545	Doña Carmen Algava, tercera parte de una casa, calle de la Fábrica, núm. 7: linda derecha, Juan Rodelgo; izquierda, Carlos García, y espalda, María Ortiz.....	381 25
555	D. León Rodelgo de la Torre, una tierra secano, de tercera calidad, en el camino de Madrid, de tres fanegas: linda Sallente, M., P. y N., cerros.....	240
582	D. Pedro Yepes Milano, un olivar con 22 olivos, de primera calidad en el Chirrión de una fanega: linda S. y M., Deo-gracias Milano; P., cerros, y M., Dionisio Riaza.....	485 40
598	D. Miguel Sánchez Casado, una casa, calle baja Libertad, número 40: linda derecha y espalda, herederos de Lucas González, é izquierda, Juan Martínez.....	725
600	D. Valentín Sánchez, una décima parte de casa, en el calle-jón del Estanco, núm. 5: linda S., Román Jiménez, y Nor-te, Francisco Sánchez.....	75
604	D. Juan Taissedón Laborda, una casa, carrera del Poniente, número 21: linda dicha, Rufino de la Torre; izquierda, Do-lores González, y espalda, Isidoro Gigorro.....	625

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 15 de Abril de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Morata de Tajuña á 26 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Pedro Atienza.

D. Pedro Atienza Perdiguero, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cénta
669	D. Francisco González Rodelgo, una tierra en la Talanquera, de dos fanegas nueve celemines: linda S., Juan Ramírez; M., Tomás Sánchez; P., Ramón Majolero y N., cerros. . .	165
693	D. Victoriano Martín, una viña blanca en la vereda de Veli-lla, de una fanega 10 celemines: linda S., Félix Moreno; M., Francisco Milano; P., casa de Vilches y N., Julián García.....	32 40
708	D. Salvador Moreno Lacarra, una casa que fué parte de otra en la Plazuela del Gato, núm. 10: linda derecha y espalda, Francisco Ballesteros; é izquierda, Marcelino Ballesteros..	271 25
696	D. Alejandro Porta Boasi, una tierra en Valducar, de cuatro fanegas: linda S., Celedonio López; M. y P., Josefa Balles-teros y N., Juan de Quesada.....	540
721	D. Joaquín Serrano, herederos, una viña tinta en el Campillo, de 15 fanegas tres celemines: linda por los cuatro vientos. Sr. de Hoyos.....	2.088
723	D. José María Lisa Prieto esposo de Doña Matilde Llanos, una tierra de riego en el Crial, de cuatro fanegas: linda S. y M., camino, y P. y N., la carretera.....	3.600
729	D. Pedro Salcedo Cediel, una tierra de riego llamada del Co-mental, sitio de Valtierra de una fanega: linda S. y M., ca-	

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cénta.
738	mino; P., herederos de Cesáreo Criado y N., Gregorio Mi-lano.....	1.655
	D. Mariano Carlos y Aurora Tisio García, una viña blanca en el Estebón, de dos fanegas cuatro celemines: linda Sa-liente, herederos de Melchor Milano M., Antonio Balleste-ros; P., Pedro Espliguero y N., Francisco Hernández.....	665

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 18 de Abril de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Arganda del Rey á 1.º de Marzo de 1896.—El Agente ejecutivo, Pedro Atienza.

**Providencias judiciales**

**Juzgados de primera instancia**

**CONGRESO**

D. Nazario Vázquez y Guerrero. Juez de primera instancia y de instruc-ción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y empla-zo á María Clotilde Alcaina López, hija de José y de Gregoria, natural de Ma-drid, de cuarenta y ocho años de edad, casada, de profesión sus labores, y ha habitado en la calle de la Colegiata, nú-mero 5, piso cuarto derecha interior, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juz-gados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra ella resultan en causa seguida por estafa; apercibida que de no verifi-carlo será declarada rebelde y la pa-rará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Marzo de 1896.—Na-zario Vázquez.—El Escribano, Andrés Ortiz.

**Juzgados municipales**

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena-vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Sanz Sal-merón, de veinte años, soltera, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á res-ponder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 1.478 que pen-de en este Juzgado por vejación; aper-cibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en de-recho.

Madrid 20 de Marzo 1896.—V.º B.º=

Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Noguera Fernández, de treinta y cinco años, soltero, panadero, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núme-ro 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 61, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Marzo de 1896.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secreta-rio, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena-vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernán-dez Feijóo, de cuarenta y cinco años, viudo, que habitaba en la calle de Goya, núm. 42, y cuyo actual para-dero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 148, que pende en este Juzgado por daños; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Marzo 1896.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena-vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Díaz Fuentes, de diez y seis años, vendedor de periódicos, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 tri-plicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núme-ro 1.481, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Marzo 1896.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

MADRID: 1896.—Esc Tip. del Hospicio